

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2016-00551-01. PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal. DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA Apelación auto.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., que improbió los inventarios y avalúos adicionales por él presentados.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad el proceso de la referencia, y con la providencia apelada, una vez transcurrido en silencio el traslado correspondiente, dicha autoridad judicial improbió el inventario y avalúo adicional presentado por el demandado, quien, a través del mismo, solicita la inclusión de una recompensa a su favor, a cargo de la sociedad conyugal, representada en *“valores pagados del crédito del Banco Davivienda S.A. que se encuentra debidamente identificado en la Partida Octava de los Inventarios y Avalúos iniciales, desde el mes de Julio de 2016, momento en el cual se decreta la disolución de la sociedad conyugal... hasta la fecha de presentación de este escrito, por la suma de... \$117'447.093,00”*.

2. Para fundamentar la decisión, indicó el Juzgado que la documental aportada por el interesado, resultaba insuficiente para demostrar la recompensa, pues *“no se acredita el pago de los valores correspondientes al crédito con el Banco Davivienda como quiera que se allega certificaciones para los años gravables 2016 al 2019 y copia*

de los extractos de la obligación hipotecaria, sin que los mencionados documentos se demuestre que el demandado haya realizado los pagos de la misma y que ahora pretende se le reconozca como recompensas en el presente liquidatorio”.

3. Contra lo decidido, la apoderada del señor **PRADO BOCACHICA** interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a fin de que se revoque la decisión, y en su lugar se apruebe el inventario y avalúo adicional, tras señalar *“en los autos precedentes frente al asunto de los inventarios adicionales se solicitó por parte de su Despacho se enviara información sobre los pagos realizados por parte de mi representado respecto del crédito hipotecario, de requerirse otro tipo de certificaciones emitidas por el Banco, por tal razón con el presente escrito entrego la información que considero puede dilucidar más claramente el asunto de los pagos del crédito hipotecario”.*

4. El Juzgado mantuvo la decisión mediante auto del 27 de mayo de 2021, empezó por indicar que, pese al requerimiento realizado a la apoderada judicial del demandado, con ocasión a la solicitud de inventario y avalúos adicionales, a fin de que acreditara el pago de los valores correspondientes al crédito con el Banco Davivienda S.A., allegó fue copia de los extractos bancarios de la obligación hipotecaria, y agregó *“no es de recibo que la togada manifieste en su escrito de reposición que el Despacho no le indicó que las certificaciones emitidas por el Banco era insuficientes para acreditar el pago de la referida obligación hipotecaria cuando en auto de fecha 14 de julio de 2020 (folio 379) se le indicó que debía ‘acreditar los valores pagados correspondientes al crédito con el Banco Davivienda S.A.. como quiera que los documentos soporte de la recompensa pretendida corresponden a extractos del crédito hipotecario”.* De otro lado, advirtió a la apoderada *“que la entrega de la documentación que se requirió en autos y que se aporta como anexo del escrito de reposición resulta a todas luces extemporánea, como quiera no se aportó en la oportunidad procesal correspondiente”.* Por último, negó la concesión del recurso de apelación.

5. Cuestionada la negativa del recurso de alzada mediante reposición y queja subsidiaria, el Juzgado repuso dicha determinación en auto del 10 de agosto de 2021, y en su lugar lo concedió.

CONSIDERACIONES:

1. Característica esencial del inventario y avalúo adicional, según la doctrina autorizada, es la de ser complementario a uno principal, pero a la vez autónomo, y cuya procedencia, bajo los precisos términos del artículo 502 del CGP que lo

reglamenta, se abre paso “[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas”, lo cual comprende, desde luego, “*otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc.*” (**LAFONT PIANETA** Pedro, **PROCESO SUCESORAL**, Tomo II, Quinta Edición, pág. 119).

2. Sin perjuicio de las facultades oficiosas en materia probatoria, la carga de acreditar en debida forma la existencia de las partidas, es, tarea de quien solicita su inclusión, tal cual ocurre con el inventario principal, y de acuerdo con el deber conocido bajo el aforismo “*onus probandi*”, del cual hace eco lo consagrado en el artículo 167 del CGP, según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y que, como lo enseña la jurisprudencia, “*exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida*” (Sentencia T-074 de 2018).

3. Ahora bien, en cuanto tiene que ver concretamente con el deber de motivar el recurso de apelación, preciso es indicar que la parte demandada acude a esta instancia, con la intención de que el Tribunal revoque la providencia que improbo los inventarios y avalúos adicionales, pero sin cumplir con la carga argumentativa necesaria, en orden a poner de presente el yerro o desacierto de la decisión que hoy cuestiona; nótese cómo el inconforme se limitó a interponer el recurso y a señalar, de manera lacónica, “*procedo a entregar la información que considero puede dilucidar más claramente el asunto de los pagos del crédito hipotecario*”, solicitada por el despacho, según dijo, en “*autos precedentes*”, sin hacer la más mínima *sindéresis* a fin de exponer las razones por las cuales la determinación reprochada, causa agravio a sus intereses, o, dicho en otros términos, en qué hacía consistir la equivocación del Juez.

6. De paso el apelante, faltando a la técnica procesal, anexó al recurso una serie de recibos de pago, buscando solventar las falencias probatorias advertidas por el *a quo* en la providencia recurrida, en vista de que no allegó oportunamente los soportes necesarios para demostrar que fue quien canceló las cuotas del crédito hipotecario, detallado en la partida octava del pasivo de los inventarios y avalúos principales¹, causadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal acaecida el 19 de julio de 2016, en pocas palabras, faltó a la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del CGP, en efecto, el Juez *a quo* indicó que el

¹ Deuda con el Banco Davivienda S.A., garantizada mediante pagaré e hipoteca, firmado por el señor CÉSAR AUGUSTI PRADO BOCACHICA, para la compra del inmueble con FMI No. 50N-69459 \$196.235.148

demandado no acreditó “*el pago de los valores correspondientes al crédito con el Banco Davivienda*”, reclamados a modo de recompensa a través del inventario y avalúo adicional en cuantía de \$117'447.093, pues, lo allegado para tal efecto fueron “*certificaciones para los años gravables 2016 al 2019 y copia de los extractos de la obligación hipotecaria, sin que [en] los mencionados documentos se demuestre que el demandado haya realizado los pagos de la misma y que ahora pretende se le reconozca como recompensas en el presente liquidatorio*”.

Y ese nodal argumento del Juez, no lo confrontó el recurrente de ninguna forma en el escrito mediante el cual interpuso el recurso, lo cual resultaba necesario, no solo porque la motivación es requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, sino para trazar la competencia del Tribunal con apego a las limitaciones consagradas en los artículos 320 y 328 del CGP, que prevén “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, y “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

A propósito de la motivación de los recursos, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL**, Dupré Editores, pág. 775, enseña “*Al estudiar las diversas clases de recursos, se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada... ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez*”.

No incurre el Tribunal con lo dicho en desconocimiento del derecho sustancial, pues, no sería posible convalidar en esta instancia el tardío proceder del recurrente, para adentrarse a examinar los recibos aportados, sin afectar caras garantías tales como el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, claro como es, que tales recibos no fueron objeto de controversia en la primera instancia, máxime cuando la controversia versa en torno a la inclusión de una recompensa que, por sus características, requiere un análisis cuidadoso de los elementos de juicio allegados, garantizando el debido proceso.

Ahora que, sin perjuicio de lo dicho, nada obsta para que, si a bien lo tiene, el demandado insista en la inclusión de la recompensa, acudiendo nuevamente al camino procesal de los inventarios y avalúos adicionales, allegando los soportes idóneos para acreditarla.

En conclusión, se confirmará el auto apelado y no se impondrá condena en costas, al no haber constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, en firme esta decisión y por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b3156d18f1eb6d5e1a41324c3eb97b7373673dfa8c44e85cfe33f732d04561**

Documento generado en 16/12/2021 09:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>